



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 8348 – 2014  
PUNO**

Conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debidamente concordada con el artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED el plazo prescriptorio debe ser contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria, computándose la misma desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma



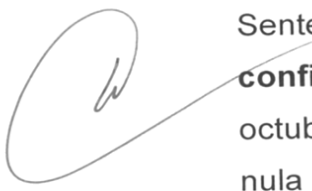
Lima, treinta de noviembre de dos mil quince.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPUBLICA.-**



**VISTA:** La causa número ocho mil trescientos cuarenta y ocho – dos mil catorce – PUNO -, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a la Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**



Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha 16 de julio de 2014 por el **Gobierno Regional de Puno** de fojas 1288 a 1292, contra la Sentencia de Vista de fojas 1279 a 1283, su fecha 30 de junio de 2014, que **confirma** la sentencia apelada, de fojas 1204 a 1220, de fecha 24 de octubre de 2013 que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia nula la Resolución Gerencial Regional N° 016-2011-GR-DS-GR PUNO de fecha 31 de enero de 2011, ordenaron que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante; declararon **improcedente** la demanda en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1764-2010-DREP del 28 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8348 – 2014**

**PUNO**

setiembre de 2010; declararon **infundada** la pretensión accesoria de indemnización por el daño causado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, de fojas 36 a 39 del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**


**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El recurrente al proponer el recurso de su propósito señala que la sentencia de vista adolece de deficiencias en la motivación externa-supuesto que se presenta cuando las premisas planteadas no han sido analizadas dentro del contexto de los hechos-; tras considerar que el Colegiado al interpretar en forma sesgada las normas aplicables al presente caso, específicamente el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala como plazo para iniciar el proceso disciplinario un año desde que la autoridad competente toma conocimiento de falta, no ha tomado en cuenta que el Órgano de Control de la Dirección Regional de Educación de Puno, es quien ostenta la competencia para realizar el proceso de investigación preliminar y determinar la comisión de presuntas faltas administrativas, remitiendo los resultados al titular de la referida Dirección Regional para que tome las medidas pertinentes, por tanto el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que el citado órgano (Dirección Regional de Educación de Puno) toma conocimiento de los resultados, que en el caso de autos se materializó en el Informe N° 038-2009-ME-DREP-OCI, y no antes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8348 – 2014



PUNO



como se ha señalado en forma errónea en la sentencia impugnada, desconociéndose con ello la competencia de los órganos de la administración. Agrega, que en el caso en particular no se aplicó lo dispuesto en el artículo 233.2° de la Ley N° 27444, referido al cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, ni la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con lo cual, según su criterio se ha afectado su derecho al debido proceso.-----



**Segundo.-** A fin de resolver el cargo admitido, corresponde precisar que la demanda de fojas 79 a 94 tiene como pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1764-2010-DREP del 28 de setiembre de 2010; que resuelve separar temporalmente en el servicio por 01 mes sin goce de remuneraciones al demandante y de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2011-GR-DS-GR PUNO de fecha 31 de enero de 2011 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la antes citada resolución y accesoriamente se ordene el pago de una indemnización por daño causado al emitir las referidas resoluciones; como sustento fáctico de dichas pretensiones señala que: **i)** Se le ha aperturado un proceso administrativo cuando el mismo había prescrito; **ii)** Ha sido sancionado por una comisión incompetente; **iii)** En la resolución que lo sanciona no se ha realizado un análisis minucioso sobre cada caso, limitándose a señalar que las acciones de rotación, reasignación y ascenso materia del proceso, no estuvieron acorde a ley, sin señalar las razones legales para afirmar esas supuestas faltas, asimismo absuelve cada imputación efectuada en su contra. -----



**Tercero.-** En relación a ello la Sala Superior que confirma la sentencia apelada y declara fundada en parte la demanda señalando que: “6: El

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8348 – 2014

PUNO

artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM literalmente indica: El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

7: (...) se observa que las fechas de los informes no tienen un lapso de consideración relevante que pueda tener incidencia en la aplicación de la prescripción, así se tiene que el Informe N° 003-2008-ME-DREP-UGEL-COLLAO de fecha 15 de setiembre de 2008 y el Informe Legal N° 047-2008-ME-DREP/OAJ es de fecha 22 de agosto de 2008, donde se indica las personas que están dentro de la investigación, por lo tanto corresponde que el titular de la entidad administrativa proceda a establecer la sanción correspondiente, previa investigación y según los plazos exigidos por la normativa especial (D.S 005-90-PCM). En el presente caso recién a partir del 28 de setiembre de 2010 mediante Resolución Directoral N° 1764-2010-DREP se sanciona al demandante, por tanto, según la normativa que se cita el plazo ha prescrito porque no procedió en el momento oportuno con la sanción. Además se tiene evidenciado de los documentos que la autoridad competente tomó conocimiento en el momento oportuno. 9: (...) advertidos de que la entidad administrativa y su titular han tenido conocimiento de las faltas cometidas por el administrado, éste debió proceder con establecer la responsabilidad administrativa en el plazo correspondiente, según la normativa aplicable al presente caso; y al no haberlo realizado, es lógica consecuencia que el proceder de la administración de emitir sanción fuera de plazo legal sea calificado como un actuar contrario a derecho". -----

**Cuarto.-** Sobre dicha decisión corresponde señalar que el artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED debidamente concordado con el artículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8348 – 2014**

**PUNO**

173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe: *“El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contando a partir del momento en que la autoridad administrativa competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”.*

De dicha norma se puede establecer que el plazo prescriptorio debe ser contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria, computándose la misma desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, análisis que se encuentra conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional (Expedientes N° 02775-2004/AA/TC, N° 00812-2004-AA/TC y N° 04059-2004-AA/TC)<sup>1</sup>.-----

**Quinto.-** En esos parámetros, es de precisar que, en el caso de autos, a través del Informe N° 038-2009-ME-DREP-OCI de fecha 06 de agosto del 2009, obrante de fojas 183 a 214, expedida por el Especialista (e) en Inspectoría II del Órgano de Control Institucional, en cuyas conclusiones se determina la falta y los presuntos responsables de la infracción administrativa imputada, entre los que se encuentra el actor Adrián Mamani Ramos, del mismo se advierte que se dispone la remisión del citado Informe a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Puno, que es la que suscribe el Informe Inicial N° 02-2010-ME-DREP-CEPA de fecha 02 de julio del 2010, informando y recomendado a la autoridad competente (Director Regional de

<sup>1</sup> Si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8348 – 2014**

**PUNO**

Educación – Puno) la instauración del proceso administrativo disciplinario respecto al demandante; motivo por el cual se le instauró proceso administrativo a través de la Resolución Directoral N° 1435-DREP del 02 de agosto de 2010.-----

**Sexto.-** En ese aspecto, atendiendo al tiempo transcurrido desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 02 de agosto de 2010, resulta evidente que aún no había transcurrido el plazo de 01 año que hace referencia el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debidamente concordada con el artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que el proceso administrativo disciplinario iniciado contra el demandante no había prescrito; no obstante, la Sala Superior ha amparado la demanda señalando que se ha producido la prescripción administrativa, computando el plazo desde la emisión del Informe N° 003-2008-ME-DREP-UGEL-COLLAO de fecha 15 de setiembre de 2008, que suscribe el demandante como Director de la UGEL – COLLAO, informando a la Dirección Regional de Educación – Puno sobre las presuntas irregularidades cometidas por la gestión anterior, asimismo dicho órgano de mérito considera la fecha del Informe Legal N° 047-2008-ME-DREP/OAJ del 22 de agosto de 2008 expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica que informa sobre la visita efectuada a la Unidad de Gestión Educativa Local –UGEL- COLLAO – Ilave, empero de los citados informes no se encuentra determinada la falta cometida ni identificado a los presuntos responsables de la misma. -----

**Sétimo.-** Por tanto, se ha configurado la causal casatoria denunciada de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Carta Magna y del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, correspondiendo anular lo actuado hasta la sentencia del *A quo* y emita nuevo pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en la demanda. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8348 – 2014  
PUNO

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones; **y, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha 16 de julio de 2014 por el **Gobierno Regional de Puno** de fojas 1288 a 1292; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista de fojas 1279 a 1283, su fecha 30 de junio de 2014; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas 1204 a 1220, de fecha 24 de octubre de 2013; **ORDENARON** que el A quo de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, en los seguidos por **Adrián Mamani Ramos** contra el **Gobierno Regional de Puno y otros**, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviene como Jueza Suprema ponente la señora, **Torres Vega.-**  
S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

27 ENE. 2016

Cn/Prc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA